

, 14 de octubre de 1991

Honorable Concejal
Samuel Delgado R.
Presidente del
Consejo Municipal de Chitré
Chitré, Herrera.

Honorable Concejal Delgado:

Nos complace referirnos a su Oficio N°120 de 23 de agosto de 1991, en la que nos formula consulta relacionada con validez de un ACTA que contiene un entendimiento al que llegaron distintos funcionarios de la administración pública, en su afán de resolver el problema que se suscita con el tránsito vehicular y la necesidad de establecer departamentos que ventilen las infracciones que cometen contra el reglamento establecido en Panamá. Los puntos bajo los cuales se presenta la inquietud por el acuerdo cuestionado podemos reducirlos a los siguientes:

"La presente tiene como finalidad solicitarle a Usted, que emita concepto en torno al Acta que adjuntamos de la cual se desprenden las siguientes interrogantes:

- a- Son los Señores que suscriben dicha acta competente para legislar sobre la materia.
- b- Es legal o no el acta que cuestionamos.
- c- Son éstas personas competentes para determinar a dónde van los fondos provenientes de infracciones menores."

Hemos examinado el documento cuya copia se nos adjunta bajo la denominación de ACTA, fechada 2 de agosto de 1991 y suscrita por los Directores de: la Policía Nacional, Tránsito y Transporte Terrestre, de Infracciones Menores de la D.N.T.T., de Operaciones de Tránsito del Area Metropolitana, Sub-Director de la Policía Nacional, el Alcalde de San Miguelito y dos Jueces de Tránsito que laboran en la Ciudad de Panamá.

En cuanto a su primera inquietud sobre la capacidad jurídica de los suscriptores del ACTA en razón de sus cargos para legislar en la materia de tránsito, tenemos que señalar que la

organización de los servicios públicos y la expedición de las leyes que los reglamenten es materia de exclusiva competencia de la Asamblea Legislativa. Así lo establece el Artículo 153 de la Constitución Nacional que dice:

"Artículo 153: La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

13. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución;
..."

En virtud de lo anterior es a la Asamblea Legislativa ya por iniciativa propia, o por propuesta del Organismo Ejecutivo, a quien corresponde reglamentar, organizar o crear el servicio público necesario para atender los asuntos relacionados con tránsito vehicular en todo el país y los tribunales que deban atender los juicios relacionados con las infracciones al reglamento adoptado en esta materia.

Su segunda pregunta está relacionada con la legalidad o no del Acta adjunta, y nos resulta interesante por cuanto que dicho documento como acta tiene el valor suficiente como para demostrar o comprobar el entendimiento a que llegaron los funcionarios que la suscribieron, no obstante ese entendimiento podría considerarse como una esperanza o una propuesta para que en esos términos se organicen por la vía legal a través de la Asamblea Legislativa los servicios a que se refiere dicha acta. En otros términos carecen dichos funcionarios de facultad legislativa y no podría considerarse como un documento con fuerza legal para todos, ya que esta condición solo la alcanza si es emitido por la Asamblea Legislativa y expedido como una ley.

El otro punto cuestionado en su consulta está ligado al destino que deben recibir las recaudaciones que se obtengan por concepto de multas impuestas a quienes infringen el reglamento de tránsito. Al reglamentarse el servicio, establecerse las infracciones, determinarse los tribunales y autoridades competentes para juzgar, también por vía de la ley se indica a qué Tesoro o patrimonio público (nacional o municipal) va a ingresar el cúmulo de recaudaciones que se logre.

Como se puede apreciar en el Acta se ha tratado de establecer cuáles son las infracciones que ellos estiman de incidencia distritorial para los efectos de las recaudaciones municipales, pero como hemos señalado tal clasificación debe

estar contenida en una norma expedida en la Asamblea Legislativa. Sobre el particular el Artículo 243 de la Constitución Nacional establece lo siguiente:

"Artículo 243: Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

...

c. Las multas que impongan las autoridades municipales.

..."

Si los jueces o funcionarios que ventilan los casos relacionados con infracciones de tránsito son funcionarios municipales, corresponderá al Municipio de conformidad con la norma transcrita las multas que sean recaudadas en el ejercicio de las funciones de esas autoridades municipales. En otros términos es la ley la que indica si los jueces encargados de impartir justicia en materia de tránsito son funcionarios municipales o nacionales y ello corresponderá a una o a otra categoría, según la reglamentación o la organización que la ley imponga para este servicio público.

Dejo así resuelta su consulta y espero haber podido contribuir a resolver su inquietud, atentamente,

Licdo. DONATILLO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

DBS/nder.